

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 0183 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO CARDONA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	-MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	RECHAZA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda presentada por los señores **Gustavo Cardona Cardona, Cristian Camilo Cardona Correa, Víctor Manuel Cardona Correa, Luz Marina Cardona de Cardona, Iván Darío Cardona Cardona, Claudia Patricia Cardona Cardona** y **Gloria Inés Cardona Cardona** en contra del **municipio de Bello –Antioquia**.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, los arriba anunciados, presentaron demanda de reparación directa contra del **municipio de Bello**, deprecando la declaratoria de la responsabilidad del Estado por el presunto accidente de tránsito sufrido por Gustavo Cardona, acaecido el 8 de diciembre de 2019, por presuntamente mal estado de la vía. Asimismo, acumularon una pretensión de nulidad respecto de la Resolución del 24 de noviembre de 2020, expedida por la Inspección Civil y Penal de la Secretaría de Movilidad de Bello, que declaró contravencionálmente responsable al señor Gustavo Cardona Cardona.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho advierte que, encontrándose acumuladas pretensiones de nulidad y de reparación directa, se analizará su admisibilidad por separado:

- **De la pretensión de nulidad:**

Solicitan los actores la nulidad de la resolución del 24 de noviembre de 2020 expedido por la Inspección Civil y Penal de la Secretaría de Movilidad

del municipio de Bello Antioquia, sin embargo, el Despacho rechazará dicha pretensión toda vez que el acto administrativo del que se pretende la nulidad por los actores se trata de uno de carácter particular y no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en el artículo 137¹ *ibídem* para solicitar la declaratoria de nulidad simple de actos administrativos particulares, pues: **i)** La declaratoria de nulidad si generaría un restablecimiento automático de un derecho del demandante, como lo sería la eliminación de la sanción contravencional impuesta al señor Gustavo Cardona Cardona; **ii)** No se trata de la recuperación de un bien de uso público; **iii)** Los efectos nocivos del acto administrativo no afectan gravemente el orden público, político, económico, social o ecológico; y, **iv)** La ley no consagra expresamente que pueda solicitarse la nulidad respecto de este tipo de actos administrativos sancionatorios.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que en el caso bajo estudio no se cumplen los requisitos legales para tramitar la nulidad respecto de un acto administrativo particular, como lo es la resolución del 24 de noviembre de 2020, expedida por la Inspección Civil y Penal de la Secretaría de Movilidad del municipio de Bello Antioquia.

Sin embargo, como en criterio del Juzgado del trámite de la nulidad simple se desprendería el restablecimiento automático del derecho, procede estudiar la demanda a la luz del párrafo único del artículo 137 del CPACA, es decir como una de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, para acudir a la vía procesal de la nulidad y restablecimiento del derecho el actor debió atender el término para demandar contenidos en el literal D del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, revisado el plenario, se advierte por el Despacho, que no se puede dar trámite a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de la copia del acto administrativo del que se pretende su nulidad (Archivo digital 2, págs. 47 a 49) se desprende que fue notificado

¹ "ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:
1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

en estrados el 24 de noviembre de 2020, y han pasado más de 4 meses para acudir a la jurisdicción a debatir su legalidad, por tanto, ha caducado la oportunidad para demandarlo. Así entonces, respecto de esta pretensión se rechazará la demanda.

- **De la pretensión de reparación directa:**

Respecto de la pretensión de reparación directa, el Despacho advierte que no se cumplen los siguientes requisitos para su admisión conforme con el artículo 162 del CPACA:

1. No se aportó constancia del envío de la demanda a la entidad demandada por medio electrónico destinado para el efecto, previo a su radicación, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Inadecuada la forma de allegar la prueba. En consecuencia, deberán allegar la prueba denominada *“Informe Pericial de reconstrucción de hechos y análisis de EMP y EF en accidentes de tránsito elaborado por el investigador judicial DANNY ALONSO RAMÍREZ”* en formato pdf y no a través de un vínculo de Google Drive. Lo anterior con el fin de garantizar su permanencia en el expediente y la consulta dentro del mismo en cualquier momento. Lo anterior de conformidad al numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, la parte actora deberá corregir dichos vicios de forma dentro del término que se le otorga en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho elevada por los demandantes en contra de la resolución del 24 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda que en ejercicio de reparación directa formularon **Gustavo Cardona Cardona, Cristian Camilo Cardona Correa, Víctor Manuel Cardona Correa, Luz Marina Cardona de Cardona, Iván Darío Cardona Cardona, Claudia Patricia Cardona Cardona** y **Gloria Inés Cardona Cardona** en contra del **municipio de Bello.**

TERCERO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a67e67b1503110c18e63b71b2fef932c60f39b8a09e4cc66f18ac11788f1b3e

Documento generado en 23/07/2021 01:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/07/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**